



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de la Familia

*Oficina de la Secretaria*

4 de septiembre de 2018

Hon. María M. Charbonier Laureano  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

**Re: Proyecto de la Cámara 1654**

Honorable representante Charbonier Laureano:

El Departamento de la Familia agradece la oportunidad que nos brinda de exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Número 1654. El mismo dispone:

“Para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como “Código Civil de Puerto Rico”; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado; y para otros fines relacionados.”

El Departamento de la Familia es la agencia del Estado, responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico<sup>1</sup>. En atención a la responsabilidad del Departamento, a través de sus administraciones, hemos examinado el Código Civil de Puerto Rico que la medida propone y hemos enfocado nuestros comentarios en los cambios establecidos en los Libros Segundo de Familia y Libro Quinto de Sucesiones.

Tal como comienza diciendo la exposición de motivos de la medida, un Código Civil es la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, al ordenar leyes que rigen diversos asuntos bajo un sólo cuerpo legal. El Código Civil de Puerto Rico data del año 1930, y aunque ha ido sufriendo varias enmiendas, en general se ha mantenido inalterado en asuntos fundamentales, manteniendo el reflejo de la sociedad de esa época.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Departamento de la Familia, Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada (3 L.P.R.A. § 211b).

Hace aproximadamente dos décadas, el entonces Gobernador, Hon. Pedro Rosselló, firmó la Ley 85-1997, que creó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, con el propósito de actualizar ese fundamental compendio de disposiciones, conciliar todas sus partes y producir una obra moderna y concordante. A raíz de esos esfuerzos, luego de varios años, hoy nos encontramos con una nueva propuesta de un Código Civil radicado ante esta Asamblea Legislativa a ser evaluado por esta Honorable Comisión.

Es nuestro deber como gobierno garantizar la protección de los derechos humanos. A esos efectos procedemos a comentar varias de las propuestas que forman parte de este nuevo Código, enfocados en los aspectos que como Agencia trabajamos.

Un artículo de gran importancia es el Artículo 75 sobre el "Goce de los Derechos Esenciales". Este dispone que las leyes garantizarán el trato equitativo e igualitario de toda persona, sin distinción o clasificación injustificada alguna, incluyendo distinciones o clasificaciones hechas a base de uno o más de las siguientes características: género, sexo, embarazo, estado civil, orientación sexual, entre otros. En definitiva, favorecemos este cambio pues permite a toda persona el reclamo de derechos exigibles, no sólo frente al Estado, sino ante cualquier otra persona.

Con respecto a la protección mutua entre cónyuges, favorecemos se añadan las capacidades personales a aquellas económicas según dispuesto en los Artículos 445 al 447. De esta forma, a la hora de valorar como responde un cónyuge a la manutención y al socorro del otro, pueden tomarse en cuenta las contribuciones a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, tareas que históricamente, y al día de hoy recaen de forma desproporcional sobre la mujer.

El Artículo 449 propuesto dispone que un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley. Esto es un lenguaje más preciso que el Artículo 93 vigente donde se establece que cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales. Un asunto es la representación del cónyuge en su carácter personal y otro la representación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes gananciales, a la que cada cual puede representar. Sobre esto, recomendaríamos aclarar que dicha representación puede ratificarla el cónyuge representado posteriormente.

El Artículo 473 propuesto trata la situación que puede darse si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver de modo conciliatorio las controversias incidentales a la disolución del vínculo matrimonial. De ser así, el tribunal podrá exigirles que se sometan a un proceso alterno al contencioso para resolverlas. Debe quedar claro que la mediación es para ayudar a las partes a tomar la decisión de si se divorcian o no de una forma cordial para evitar la litigación contenciosa. Recomendamos tomar en cuenta situaciones entre parejas con incidentes de violencia doméstica.

Sobre el proceso alterno antes mencionado, nos parece acertado el incluir que el tribunal puede suspender o terminar el proceso alterno bajo ciertas condiciones como pudiera ser que una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del caso o si una parte manifiesta al tribunal su negativa firme e irrevocable de continuar participando en él. Favorecemos el Artículo 476 sobre la excepción al proceso alterno ya que basado en nuestra experiencia de los incidentes que se producen como parte de las situaciones donde existe violencia doméstica entre los cónyuges y la posición de desventaja social y económica de las víctimas que provocan la falta de cooperación en algunos procesos. Entendemos que debería aplicar esta excepción de igual forma al cónyuge demandante de haber sido encontrado culpable por violencia doméstica o si se ha otorgado una Orden de Protección bajo la Ley 54 contra alguno de ellos.

Las medidas cautelares incluidas en los Artículos 491 y 493 nos parecen acertadas. En específico nos parece de suma importancia lo incluido con respecto a proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio. Igualmente, los Artículos 496 y 497 dejan establecida la igualdad jurídica de cada cónyuge en la cuantía y participación de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común.

El Artículo 516 trae una pensión compensatoria al ex cónyuge, permitiendo que aquel ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución del vínculo matrimonial pueda reclamar del otro una prestación compensatoria. En España, de donde proviene este Artículo, si un cónyuge entiende que se da un "desequilibrio económico" que favorece al otro, puede solicitar esta pensión y el juez compara los estatus económicos de ambos y como quedan al disolver el matrimonio.

Lo que procede analizar es cómo las partes se ha visto beneficiadas económicamente por la existencia de esa unión. De hecho, como funciona es que, para percibir la pensión no es preciso que se dé una situación de necesidad por una de las partes, sino que, aunque se tenga un trabajo, se puede tener derecho a la pensión si un cónyuge, en el momento de la ruptura, quedó favorecido y hay un desequilibrio económico palpable. Favorecemos la inclusión de este concepto.

El Artículo 517 contiene una guía de cuáles deben ser los asuntos a considerar para determinar si el cónyuge que solicita la pensión compensatoria ha sufrido verdaderamente un desequilibrio económico a consecuencia del divorcio. Por lo que, aunque el juez tiene amplia discreción, se dejan establecidas las bases de qué tipo de circunstancias se deben considerar. Entre estas, queremos destacar que nos parece muy acertado el haber incluido la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro y la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de incapacidad.

Dicho lo anterior, tenemos que señalar que en el Código Civil de España se incluye específicamente en su Artículo 97, "la dedicación pasada y futura a la familia", y esto es omitido en la propuesta que tenemos ante nos. Si bien es cierto que se hace referencia a las

responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia que aparecen en el Artículo 513 del proyecto, nos parece que en ese sentido la disposición que rige en España es mucho más abarcadora y justa, por lo que sugerimos se revise este Artículo en ese sentido.

Lo relacionado al derecho a hogar seguro que se atiende en los Artículos 528 al 539, goza de mayor precisión que lo vigente bajo el Artículo 109-A. Las normas propuestas evitan que la persona con derecho a hogar seguro repentinamente se vea privada de un lugar para vivir o que el uso y disfrute de la vivienda se afecte por otro derecho. Se incluye acertadamente en el Artículo 535, que para disponer de los derechos sobre la vivienda que se define como hogar seguro, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización del tribunal.

El Artículo 544 dispone sobre la contribución a los gastos del mantenimiento familiar que, independientemente del régimen seleccionado, ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro. Una doctrina basada claramente en la equidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el trabajo de una madre en la atención cotidiana de un hijo es parte de su contribución a su deber de alimentación del hijo. Al valorar la aportación de cada cónyuge, es justo que los valores económicos de las labores, realizadas en el hogar por cualquiera de los cónyuges, sean considerados al tomar decisiones sobre la división y distribución de bienes de un matrimonio. Esto nos parece una valiosa aportación. En cuanto a la vivienda familiar, aparte de lo dispuesto anteriormente en caso de la disolución de la sociedad de bienes constituye un patrimonio protegido por su importancia para el grupo, el Artículo 549 permite que cualquiera de los cónyuges pueda proteger el bien.

En el Artículo 574 se incluye como parte de las cargas de la sociedad de bienes gananciales el que la alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en el hogar familiar serán sufragados subsidiariamente por la sociedad de gananciales. Igualmente, el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar. Nos parece adecuado el texto propuesto.

El Artículo 627, en lo pertinente, dispone que la paternidad presunta puede ser impugnada por la madre y demás personas que en el referido Artículo se nombran, en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria. Esta norma cambia el ordenamiento vigente de que sólo puede impugnarse la paternidad presunta en una acción subsidiaria de la acción filiatoria. El objetivo de la norma vigente es que el menor no se quede sin padre. Favorecemos la aprobación de esta medida.

El Artículo 644 del proyecto Código Civil establece que la adopción se puede dar por dos personas de sexo distinto, aunque no la adopten coetáneamente. Expresamente prohíbe que una persona pueda tener dos padres o dos madres simultáneamente. El Tribunal Supremo

de los Estados Unidos en el caso Obergefell v. Hodges, 576 U.S. \_\_\_ (2015) resolvió que el matrimonio es un derecho fundamental que corresponde a todas las parejas de conformidad con la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos, la cual reconoce protección igualitaria a todos los ciudadanos al amparo de la ley. Indica que no hay unión más profunda que el matrimonio, ya que plasma los más altos ideales de amor, fidelidad, devoción, sacrificio y familia que exigen igual dignidad ante la ley. La decisión expresa que la Constitución de los Estados Unidos les reconoce este derecho y valida la decisión la unión de parejas del mismo sexo. Siendo este el estado de derecho reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y a la luz que los estados y territorios están llamados al cumplimiento de los postulados federales, máxime en agencias cuya mayor procedencia de fondos son federales, entendemos que los enunciados del Código Civil tienen que adaptarse a la nueva realidad legal y jurisprudencial reconocida por el Supremo Federal. Por otra parte, tiene además que ser atemperado a la Ley Número 61-2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico” que permite que parejas del mismo sexo puedan adoptar. Recomendamos que el articulado se atempere al ordenamiento jurídico vigente conforme establecido en la Exposición de Motivos de la medida. Por tanto, las disposiciones relacionadas a quienes pueden adoptar tienen que ser atemperados a ello.

De otra parte, el Artículo 648, sobre las personas llamadas a consentir la adopción, en su inciso (e) recomendamos sustituir la frase “Ministerio Público” por “Departamento de la Familia”, por ser a nosotros a quien el ordenamiento delega la responsabilidad de tener bajo nuestra tutela legal y cuidado a estos menores, o en su defecto por “Estado” que es quien asume la responsabilidad a través del Departamento.

Más adelante, en cuanto al asunto sobre la patria potestad, el Artículo 673 enumera una serie de actividades o decisiones sobre el menor que requerirán el ejercicio conjunto de quienes tengan la misma. Estas son:

- a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;
- b) darlo en adopción;
- c) emanciparlo;
- d) autorizarlo a contraer matrimonio;
- e) educarlo en una religión específica;
- f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto Rico; y
- g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

Nos parece adecuado la inclusión de los párrafos posteriores donde se reconoce que hay circunstancias donde estas decisiones requieren rapidez y la espera pudiera perjudicar al menor. El Artículo permite que uno de los progenitores brinde su consentimiento y, posteriormente, la decisión pueda ser avalada por la otra persona con autoridad parental. El Artículo 681, trae una propuesta para solucionar los desacuerdos entre los progenitores, en cuyo caso el tribunal, previa audiencia, determinará cuál progenitor ejercerá la autoridad parental respecto al asunto en controversia. El artículo concede mayor discreción al juez

cuando los desacuerdos se dan de manera reiterada, y no son discrepancias sobre asuntos cotidianos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores sobre la filiación adoptiva por una persona individual, o por una pareja de hecho, y en cualquiera de los supuestos de reproducción asistida o adopción, es cónsona con otra norma de gran trascendencia recogida en el Capítulo VIII sobre Autoridad Parental. En el Artículo 686 sobre la igualdad de trato que debe haber entre los progenitores, se establece que la raza, género, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, color, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento, no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a sus hijos. El artículo propuesto está predicado en el principio de igualdad de los progenitores y evita el discrimen. Avalamos la inclusión explícita de la violencia doméstica como razón para privar de patria potestad. La misma a su vez permite que no se discrimine contra el progenitor víctima. Aunque anteriormente la violencia doméstica se incluía en un listado de razones, en esta ocasión el Artículo 693 trata el asunto de manera más específica.

En cuanto a los sujetos de la obligación alimentaria del Capítulo II, Título X, favorecemos lo dispuesto en el Artículo 737 al referirse que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia a que pertenece. Además, de comprender como parte de los mismos la educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social, y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

El Artículo 738 trae como atenciones de previsión los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista. Favorecemos el mismo tomando en consideración que la actual Ley Orgánica de ASUME, Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada,<sup>2</sup> contempla los seguros de salud como parte de los beneficios que constituyen alimentos en beneficio de un menor de edad alimentista. Específicamente, el Artículo 19 de la ley requiere que las órdenes de pensión alimentaria incluyan una cubierta de seguro médico en beneficio de los menores. Al momento de establecer, revisar o modificar una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad, el Tribunal, el Administrador de ASUME o el Juez Administrativo le ordenará al padre, a la madre o a ambos, proveer sustento médico para beneficio del menor alimentista. En cumplimiento con lo anterior, le ordenarán al padre o a la madre proveer un seguro de salud privado para beneficio del menor alimentista si: (a) la persona lo tiene disponible, (b) su costo es razonable, y (c) está accesible al alimentista. La Ley Orgánica de ASUME establece que se considera que el padre o la madre tiene disponible un seguro de salud privado cuando, en efecto, cuenta con alguno que le provea cubierta individual o familiar, o cuando podría obtenerlo a través de su patrono o

---

<sup>2</sup> 8 LPRA sec. 501 *et. seq.*

cualquier asociación, grupo o sindicato al cual pueda pertenecer. La inclusión de dichas salvaguardas refuerza las disposiciones contenidas en la Ley de ASUME a favor de los alimentistas.

Destacamos que el “Final Rule: Flexibility, Efficiency, and Modernization in Child Support Enforcement Programs” contempla los seguros médicos como parte de los alimentos en beneficio de sus hijos menores, acomodadas razonablemente a los usos y circunstancias de la familia, con la intención de actualizar y fortalecer las prácticas relacionadas al sustento de menores.<sup>3</sup> Asimismo, la definición de las obligaciones alimentarias, incluyen el cuidado médico de los menores.<sup>4</sup>

El Artículo 739 dispone para gastos de estudios del alimentista que alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales extendiendo la obligación de alimentarle hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente. Ello en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación. La redacción del artículo recoge lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 DPR 261 (1985), donde se expresó que cuando un alimentista menor de edad inicia estudios de un oficio o carrera, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlos, aunque haya alcanzado la mayoría de edad. Dicho caso aclaró que cuando se trate de estudios postgraduados, se tendrá que resolver de acuerdo con los hechos particulares de cada caso; el hijo que solicita alimentos o asistencia económica para estudios postgraduados deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de alimentos entienda procedente y razonable y, si necesario, utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir con los mismos. Del mismo modo, lo en el dispuesto es cónsono con el Artículo 4 de la Ley Orgánica de ASUME<sup>5</sup>, el cual dispone que “en el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido la mayoría”. Favorecemos su inclusión tomando en consideración la competitividad dentro del mercado laboral actualmente requiere que nuestros ciudadanos estén cada día más y mejor preparados para alcanzar sus metas personales y profesionales, pero recomendamos que la redacción del mismo establece claramente su intención de proveerse cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el Tribunal y recogidos en el segundo párrafo del artículo.

---

<sup>3</sup> 45 CFR 303.8.

<sup>4</sup> 45 CFR 301.1.

<sup>5</sup> 8 LPRA sec. 503

El Artículo 740 provee para que se sufraguen los gastos de la reclamación de alimentos a favor del alimentista cuando el alimentista acuda al tribunal o inicie un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos. La cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los honorarios de abogados. Favorecemos su inclusión al nuevo Código Civil a los efectos de que los honorarios de abogado en los casos de alimentos no requieran que se demuestre temeridad, como en otros casos, según lo dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable. De esta manera el costo de un litigio de alimentos no afecta a los menores alimentistas, quienes conforme al estado de derecho actual en ocasiones pueden ver sus alimentos reducidos ante la ausencia de esta protección.

El Artículo 741 establece que el derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible y no puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo, ni puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante. De igual manera establece que si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, pueda reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista.

En cuanto lo dispuesto cuando el Estado asume la obligación de para alimentos exponemos que la ASUME es la entidad gubernamental en Puerto Rico con la obligación legal de recobrar los beneficios otorgados por el gobierno a los beneficiarios del Programa de Asistencia Familiar con Niños Necesitados (TANF por sus siglas en inglés), según lo establece el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social. El programa TANF derivado de la Ley Federal de Seguridad Social bajo el Título IV-A le ofrece ayuda económica a personas de bajos recursos en varias categorías, incluyendo ayuda temporal a familias necesitadas con niños. Estos casos, son catalogados como Categoría C. Para otorgar beneficios bajo la categoría C tiene que existir uno de los siguientes factores:

1. Muerte del Peticionado
2. Ausencia Prolongada por uno de los siguientes motivos:
  - a. Abandono Separación
  - b. Divorcio
  - c. Encarcelamiento
  - d. Ingreso a Institución Médica o de Custodia (cárcel)
3. Incapacidad Física o Mental de uno ambos padres

En Puerto Rico la administración que determina la elegibilidad de dichos beneficios es la Administración de Desarrollo Económico y Familiar (ADSEF), y la administración responsable de recobrar los beneficios otorgados a la familia es la ASUME, ambas adscritas al Departamento de la Familia. Los casos que puedan ser referidos a la ASUME son aquellos bajo la categoría C y solamente por el factor de Ausencia prolongada por motivos de separación, divorcio o abandono.



Favorecemos lo dispuesto en el Artículo 742 en cuanto a que el derecho a recibir alimentos solo será transmisible a los descendientes menores de edad del alimentista si este muere y la pensión alimentaria era su único sustento. De igual manera que el tribunal pueda limitar el plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el derecho de legitimarios del alimentante, o tomar las medidas cautelares necesarias para asegurar que los alimentistas menores o los de edad avanzada, no carezcan de la asistencia adecuada luego de la muerte del alimentante.

El Artículo 743 que establece los obligados a suministrarse alimentos, incluye los integrantes de una unión de hecho. Ello es cónsono con las decisiones sobre este asunto, donde se establece que las parejas en las uniones de hecho deben de gozar de las mismas salvaguardas legales, por lo que favorecemos dicha inclusión.

El Artículo 746 establece la naturaleza de la obligación de los progenitores para que respondan solidariamente de los alimentos de sus hijos. Ello reconoce la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de que la obligación de los alimentos es inherente a la paternidad y que todo progenitor es responsable de suplir las necesidades de sus hijos. Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir de acuerdo con su fortuna a la manutención de sus hijos. La obligación de alimentar a los hijos menores de edad es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre<sup>6</sup>. Por otra parte, la redacción de este artículo reconoce de manera expresa la acción de nivelación a favor del padre o madre que se ve obligado a satisfacer el cien por ciento del sustento de sus hijos. Con esto, el Código Civil permite que dicho progenitor satisfaga las necesidades del alimentista y luego promueva una acción de reembolso contra el quien incumplió.

El Artículo 747 sobre la naturaleza de la obligación según los otros sujetos, explica la naturaleza de la obligación alimenticia cuando se trata de los parientes ascendientes y descendientes de más allá del segundo grado de parentesco. Establece la mancomunidad como norma general y la solidaridad como excepción cuando así lo determine un tribunal. Ello implica que la obligación de los abuelos es subsidiaria. Es decir, debe probarse que: 1) el padre o la madre del alimentista no cuenta con los medios para suplirle alimentos; y 2) que, de estar casado, la sociedad de gananciales tampoco cuenta con los recursos para cumplir la obligación de alimentar a sus hijos menores de edad; sólo entonces responden los abuelos de forma mancomunada, en proporción a su fortuna. Esta norma es cónsona con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que establece que la responsabilidad de los abuelos en cuanto al pago de alimentos a sus nietos es subsidiaria<sup>7</sup>.

Estamos de acuerdo con la discreción concedida al Tribunal para fijar una responsabilidad solidaria, ya que se protege el interés público de velar por el mejor bienestar de los menores. Ello, en atención a la posibilidad que se brinda, cuando el caso así lo amerite, de que un

---

<sup>6</sup> Véase, Santiago, *Maisonet v. Maisonet Correa* 187 DPR 550 (2012).

<sup>7</sup> *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675 (1962)

menor pueda ejercer su derecho de un solo abuelo, simplificando trámites y gastos procesales.

El Artículo 748 establece la distribución de responsabilidad entre varios obligados de prestar alimentos para que el pago se reparta en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno sólo de ellos a que los preste provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda. El mismo reconoce la acción de nivelación cuando hay varios alimentantes obligados. Esto implica que, ante más de un alimentante, el pago se distribuirá conforme a sus respectivos bienes y riquezas.

El Artículo 749 establece el orden cuando concurren varios alimentistas reclamando a un mismo alimentante. El mismo, según redactado, no se aleja de la normativa vigente en cuanto a brindar la oportunidad de que el alimentista recurra, en la alternativa, a los parientes llamados a dar alimentos, conforme el orden de prelación dispuesto en el Artículo 745. Si los alimentistas concurrentes ocupan el mismo grado de parentesco se analizarán las situaciones particulares de cada cual para fijar la pensión de cada uno de ellos. Lo anterior tiene particular importancia para la ASUME, debido a que en su programa dirigido a personas de edad avanzada PROSPERA, se podría tener un alimentista que tenga obligación de alimentar a un hijo menor, a través del programa de sustento de menores y a su vez, sea llamado a alimentar a alguno de sus padres, a través de PROSPERA. También nos parece acertado la preferencia del hijo cuando concurre con el cónyuge.

Más adelante en el Capítulo III sobre la fijación y modificación de la obligación alimentaria, el Artículo 750 establece para la cuantía de los alimentos en beneficio del alimentista que advino su mayoría. El mismo dispone que al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida. Ello reconoce el no imponer una carga demasiado onerosa al alimentante, pero sin privar al alimentista mayor de edad de sus necesidades básicas. En atención a las personas de edad avanzada y el programa PROSPERA, este artículo recoge parte de la normativa establecida en la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", Ley 168-2000<sup>8</sup>, a los efectos de que es obligación de los descendientes de las personas de edad avanzada contribuir mediante alimentos con su sustento. A estos el Tribunal podrá ordenarle hacer una aportación económica o como forma alternativa de pago una aportación no económica justa y razonable por concepto de pensión alimentaria al amparo de dicha Ley, en aquellas instancias en que el procedimiento administrativo de mediación no ha sido efectivo. Para determinar una aportación justa y razonable, y para distribuir equitativamente la obligación de proveer sustento a una persona de edad avanzada, la Ley Núm. 168-2000 dispone que se tomará en consideración la necesidad del alimentista y la capacidad de la parte alimentante para proveerle sustento. Además, se tomarán en consideración factores no monetarios como la compañía, cuidados y servicios que brinden

---

<sup>8</sup> 3 LPRA sec. 711, *et. seq.*

los descendientes a las personas de edad avanzada, entre otros, y que necesiten ser provistos o deban ser provistos por sus descendientes alimentantes. La ley también dispone que el deber de mantener a las personas de edad avanzada continúa aun cuando ésta se haya ubicado en un hogar de cuidado o se encuentre bajo la custodia de otra persona, de una agencia o institución pública o privada.

El Artículo 751 establece que la adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los criterios dispuestos en la ley especial complementaria. Sobre este particular, señalamos que la fijación de pensión alimentaria para los menores de edad está determinada por las "Guías Mandatorias para Determinar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico", Reglamento 8529 del 2014 de la ASUME. En estos momentos, las guías se encuentran en una etapa avanzada de su revisión. Se ha tomado en cuenta la opinión de los distintos sectores de la ciudadanía y se le ha encargado a expertos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, la realización de un estudio socioeconómico que darán base a nuevas guías que se ajusten a la realidad del Puerto Rico de hoy.

El Artículo 752 establece que la exigibilidad de la obligación de prestar alimentos desde que el alimentista los necesitare, pero se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda. Este artículo recoge la normativa vigente a los efectos de que la pensión alimentaria no se concede de manera retroactiva. El Artículo 19 de la Ley Orgánica de ASUME, establece que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el Tribunal o en ASUME, la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria. Bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. Las disposiciones del articulado son cónsonas con la normativa vigente, no obstante, es menester aclarar que cualquier pago hecho con anterioridad a la reclamación ante un Tribunal o ASUME es válido. Ello responde a la obligación moral y natural de los padres a alimentar a sus dependientes.

El Artículo 753 establece que el alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa razonable. Es importante ofrecer al alimentante alternativas de pago, sin menoscabar el derecho del alimentista a aceptar o rechazar dicha modalidad cuando existen razones de peso para ello.

En el caso de las personas de edad avanzada, la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", antes citada, contempla como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Ello abarca las aportaciones económicas y las no económicas que comprendan todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada.

El Artículo 754 establece para otras modalidades de satisfacer los alimentos. El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que cubran la obligación económica impuesta. En un momento dado la Ley Orgánica de ASUME contempló alternativas de pago similares a las que aquí se contemplan. Ello fue eliminado con enmiendas introducidas con la Ley 86-1994, que cambiaron la redacción de su artículo 20. El actual artículo 20 dispone que “el pago de una pensión alimentaria podrá hacerse, entre otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e intereses. En el caso de la pensión alimentaria para menores, el tribunal o el Administrador deberá determinar de conformidad con las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas, según dispone esta Ley, la suma que mejor responda a sus mejores intereses y bienestar”. Entendemos que esta disposición debe analizarse ante cuál es el propósito de establecer los alimentos, ello es el sostenimiento de la parte que recibe los mismos. Las nuevas disposiciones pueden colocar en un estado de indefensión al alimentista al recibir bienes o servicios que no pueda traducir en alimentos.

El Artículo 755 establece que el pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese recibido anticipadamente. En la actualidad esta es la forma como la ASUME maneja los pagos en concepto de alimentos. Ello permite que el alimentista tenga a su disposición los medios para satisfacer sus necesidades cuando estas surjan. Igualmente, avalamos la protección hacia los herederos del alimentista de eximirlos de devolver el pago anticipado antes de su muerte.

El Artículo 756 dispone para la modificación de la cuantía de los alimentos. La misma se reducirá o aumentará proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado. En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante. Dispone, además, la modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se regirá por la legislación especial complementaria.

Favorecemos el mismo ya que en él se recoge la norma vigente sobre la proporcionalidad en relación con la necesidad del alimentista y los recursos del alimentante. El artículo señala expresamente a los alimentistas menores de edad y de edad avanzada en relación con la legislación especial, entiéndase la Ley Orgánica de ASUME y la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”. Además, como antes mencionado, las Guías Mandatorias para Determinar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico se encuentran en proceso de revisión. Las mismas abarcarán los particulares relacionados a la modificación de las pensiones alimentarias de los menores en Puerto Rico.

El Artículo 757 dispone que el alimentante no podrá reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial. Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja. Este artículo acoge la doctrina jurisprudencial a los efectos de que el alimentante no tiene la facultad para cambiar unilateralmente la cuantía de la pensión alimentaria. Debe ser un juzgador, luego de evaluar las circunstancias que ameriten una reducción, quien autorice la misma. La Ley Orgánica de ASUME dispone que bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en la que el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. El actual artículo 19 de la Ley de ASUME reconoce que no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso.

Por su parte, el Artículo 758 dispone que en caso de reducción de la cuantía adeudada, ello no será aplicable a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud. Este artículo recoge la normativa de la Ley de ASUME a los efectos que no se permita la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas. Ello también representa una protección para que el alimentista no tenga que devolver parte de los pagos recibidos y que ya haya gastado. Del mismo modo, evita una reducción abrupta del pago sin tener la oportunidad de realizar los cambios necesarios para adaptarse.

El Artículo 759 establece que los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción. Ello es cónsono con la normativa esbozada por el Tribunal Supremo en el caso *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164 (1985), a los efectos de que las sentencias y resoluciones en casos de alimentos devengan intereses legales por mora. Los intereses se computan desde el momento en que se dictó la sentencia, o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha. Esto es cónsono con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, conforme a la cual, ante el incumplimiento del obligado o desde que vence el plazo para el pago, comienzan a acumularse intereses por mora. Es necesaria la determinación de un tribunal para que comiencen a acumularse y el tipo de interés se hará constar en la sentencia.

El Artículo 760 dispone que el pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará independientemente sobre cada pago periódico no satisfecho. Entendemos que la redacción del mismo, al no establecer excepciones puede considerarse

en menoscabo de los mejores intereses de los menores y las personas discapacitadas. El Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico<sup>9</sup>, reconoce una excepción al principio de la prescripción de las acciones. El propósito de la excepción, en cuanto a menores y demás personas enumeradas en el artículo, es proteger los intereses de estas hasta el momento en que adquieren la capacidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos<sup>10</sup>. El tiempo que dura la incapacidad no se considerará para computar el término prescriptivo de una acción a favor de éstos para ejercitar la correspondiente acción, sino que actúa como una suspensión<sup>11</sup>. Esta Regla está fundamentada en consideraciones de interés público. Por un lado, salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la certidumbre de una posible reclamación<sup>12</sup>. La disposición propuesta no debe menoscabar los preceptos anteriormente establecidos.

El Artículo 761 dispone para que el alimentista pueda transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el sucesor de la obligación, pero que si es menor de edad necesita la autorización del tribunal. Favorecemos su inclusión ya que permitiría a las partes recurrir a la transacción de pagos vencidos y no satisfechos, lo que evitaría litigios de pleitos innecesarios, sin embargo, se deben incluir las salvaguardas necesarias para evitar que se utilice en menoscabo del mejor interés del alimentista.

Más adelante, el Artículo 763 establece que la insolvencia del alimentante no le eximirá del pago de la pensión. Dispone que el tribunal podrá modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su subsistencia y desarrollo integral. Favorecemos dicho artículo según redactado.

En cuanto al Artículo 764 el cual establece las causas para la extinción de la obligación alimentaria, entendemos deben examinarse con cautela algunas de las causales allí establecidas. A esos efectos llamamos la atención de la honorable Comisión a la extinción de la obligación por causa que el alimentante no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata. La pregunta obligada es entonces, quien provee las necesidades básicas de alimentos a ese menor, a ese adulto mayor o a esa persona con discapacidades. Podemos entender las circunstancias particulares que afecten a un alimentante, pero no debemos perder de perspectiva las necesidades de protección y bienestar de los menores que van sobre cualquier otra consideración. Por otra parte, esta disposición es contraria a la establecida en el Artículo 763 a los efectos que la insolvencia del alimentante no le exime de su responsabilidad del pago de la pensión. Llamamos también la atención al inciso donde se indica que la situación se debe a "mala conducta" o a la "falta de aplicación en el trabajo". Entendemos que estos conceptos son generales y se presta a una gama de interpretación. Pueden, además, haber una cantidad de circunstancias donde el

---

<sup>9</sup> 32 LPRA 254

<sup>10</sup> Véase Márquez v. Trib. Superior, 85 D.P.R. 559 (1962)

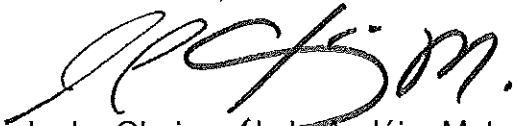
<sup>11</sup> Véase Gómez v. Márquez, 81 DPR 721 (1960); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986)

<sup>12</sup> Véase Alcea v. Córdova, 117 D.P.R. 676 (1986)

alimentista presente este tipo de conducta y se deba a asuntos fuera de su control, lo que podría llevar el que se encontrara sin alimentos, ello en completo menoscabo de su estabilidad y bienestar.

En conclusión, las expresiones del Departamento de la Familia no son exhaustivas de todo el proyecto. Aun así, en lo presentado apoyamos la aprobación del Proyecto de la Cámara 1654, una vez se incorporen las enmiendas propuestas. Agradeciendo la oportunidad para expresarnos sobre el mismo y reiterando nuestra disposición para hacer valer lo que aquí se dispone, una vez sea convertido en ley.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Glorimar de L. Andújar Matos', written in a cursive style.

Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos  
Secretaria